

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00117/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de febrero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Copia de la misma información del documento adjunto, pero del Estado desde que entró en funciones la Contraloría del Estado, incluyendo los hechos y el ente o dependencia afectada por el acto de corrupción, monto cobrado por el área correspondiente” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00008/SECOGEM/IP/A/2010.

Adjunto a dicha solicitud, **EL RECURRENTE** anexó el siguiente documento:



“UNIDAD DE ENLACE

Folio No. 0610100155509

México, D.F., a 26 de enero de 2010.

Estimado Solicitante:

En atención a su petición, se pone a su disposición la siguiente información la cual da respuesta en su totalidad a cada uno de sus diversos planteamientos:

Se anexa en archivo adjunto el listado de créditos fiscales derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas recibidos para su cobro en el SAT del periodo 1991 a noviembre de 2009, cuya autoridad generadora del crédito es la SFP y la ASF.

El listado cuenta con los siguientes campos:

- Nombre;
- Documento
- Crédito;
- Importe;
- Año;
- Autoridad Generadora;
- Estatus;
- Año de Pago o Baja;
- Motivo del Crédito.

Es importante comentar que esta información contiene los créditos recibidos para su cobro por parte de la SFP y la ASF de acuerdo con lo establecido en la Regla 35 del Oficio Circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimiento para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1998, y en cumplimiento a lo señalado en el (Art. 56 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Abrogada el 29 de mayo del 2009 con la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dando cumplimiento a lo establecido en su Art. 66. Cabe resaltar nuevamente que la información proporcionada da respuesta a sus diversos cuestionamientos.

Respecto al periodo solicitado, le comunicamos que en el SAT no se dispone de información anterior a 1991, por lo que no es posible proporcionar lo relativo al periodo de 1982 a 1990. Lo anterior con fundamento en el Art. 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así mismo, entregamos la información estadística siguiente:

II. Con fecha 8 de febrero de 2010 EL SUJETO OBLIGADO” dio respuesta en los siguientes términos:

“Se envía oficio de orientación, sugiriendo qué Unidad de Información puede atender la solicitud” **(sic)**

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como anexo el siguiente documento:

“Con fecha dos de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED], presentó vía SICOSIEM, solicitud de información pública a la que le fue asignado el número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Lugar y fecha

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo el día ocho del mes de febrero del año dos mil diez, se emite oficio de respuesta a la solicitud de información pública, a la que recayó el número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010.

II. Nombre del solicitante

Moya M José Luis

III. Información solicitada

*“Copia de la misma información del documento adjunto, pero del EDO desde que entró en funciones la Contraloría del Estado, incluyendo los hechos y el ente o dependencia afectada por el acto de corrupción, monto cobrado por el área correspondiente” **(SIC)***

IV. Fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde a la Secretaría de la Contraloría

Considerando que el documento adjunto a la solicitud refiere información correspondiente a créditos fiscales derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas; la información requerida no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, ya que, conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general **"Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos"**, más no el registro y control de dichos créditos fiscales.

V. Orientación debidamente fundada y motivada del Sujeto Obligado al cual puede presentar la solicitud de Información

De conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación **"Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales"**; por lo que dicha Secretaría, podría estar en posibilidades de entregar la información requerida.

VI. Informe al solicitante de que tiene derecho a interponer recurso de revisión

Se hace del conocimiento del peticionario que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente acuerdo ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México..." **(sic)**

III. Con fecha 16 de febrero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00117/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se solicitó todo el registro de servidores públicos sancionados en el Estado por la Contraloría del Estado y como ejemplo se adjunto un documento entregado por el SAT Servicio de Administración Tributaria de los listados completos de todos los sancionados económicamente que recibió de la Secretaría de la Función Pública, pero la Contraloría del Estado optó por supuestamente turnar el asunto a Finanzas del Estado, que seguramente estará encargada del cobro de las sanciones económicas, pero el listado de los sancionados es facultad de la Contraloría del Estado y debiese de estar en su portal al igual que está en la página de la Secretaría de la Función Pública SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

Es una obligación de transparencia lo solicitado y conocer los funcionarios sancionados por la Contraloría del Estado es materia de rendición de cuentas.

- Se anexa documento de los sancionados entregado por la SFP y es lo mismo solicitado a la Contraloría del Estado” **(sic)**

El documento que se anexa es de 580 fojas que es el consecutivo de servidores públicos federales sancionados de 200 a 2007, mismo que contempla los rubros año, nombre completo del servidor público sancionado, autoridad sancionadora, expediente sanción y monto.

Para efectos de economía procesal se tiene por transcrito en la presente Resolución y para mayor abundamiento puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: www.funcionpublica.gob.mx o bien, en <http://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>

IV. El recurso **00117/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 16 de febrero de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Se envía Informe de Justificación, con los siguientes documentos anexos:

- I. Formato de recurso de revisión con folio 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010, incluyendo el archivo anexo.
- II. Oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010.
- III. Solicitud con folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010 y documento anexo” **(sic)**

Adjunto a lo anterior, se anexó el siguiente documento que propiamente conforma el Informe Justificado en el que se exponen los siguientes argumentos que pretenden desvirtuar los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso de revisión:

“En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno, el 30 de octubre de 2008, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010, presentada por el C. Moya M. José Luis.

a. El 2 de febrero de 2010, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, considerando que la información requerida, basada en el documento anexo a dicha solicitud, se refiere a créditos fiscales, se determinó que no es competencia de la Secretaría de la Contraloría atender dicha solicitud.

c. Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos referidos, se envió oficio de respuesta al C. Moya M. José Luis, en el que se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación:

"Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales".

d. Cabe señalar que el acto impugnado descrito en el Recurso de Revisión con número de folio 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010, es completamente distinto al contenido de la Solicitud de Información que originó el presente Recurso de Revisión, conforme a lo siguiente:

Mientras que la Solicitud de Información se refiere a *"copia de la misma información del documento adjunto, pero del EDO desde que entro en funciones la contraloría del estado, incluyendo los hechos, y el ente o dependencia afectada por el acto de corrupción, monto cobrado por el área correspondiente"* (sic).

El acto impugnado refiere *"se solicito todo el registro de servidores públicos sancionados en el EDO por la contraloría del Estado y como ejemplo se adjunto un doc entregado por el SAT servicio de administración tributario de los listados completos de todos los sancionados económicamente que recibió de la secretaria de la función pública pero la controloría del ESTADO opto por supuestamente turnar el asunto a Finanzas del estado, que seguramente estará encargada del cobro de las sanciones económicas pero el listado de los sancionados es facultad de la controlaría del estado y debiese de estar en su portal al igual que esta en la pagina de la secretaria de la función pública SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"*.

Por lo tanto, no existe congruencia entre ambos conceptos, tratándose a toda vista de información distinta.

Asimismo, se comprueba la afirmación de esta Unidad de Información, al comparar el documento que el ahora recurrente adjunta a su recurso de revisión con respecto al que anexó a su solicitud, pues como se desprende de su simple lectura, el documento que el C. Moya M. José Luis adjuntó en la Solicitud de Información motivo del presente recurso, es completamente diferente al documento que envía con el Recurso de Revisión, ya que en el primer caso hizo llegar un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que en el segundo caso adjunta un cuadro titulado "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN EL PERÍODO DEL 01/01/2000 AL 13/09/2007".

Por otra parte, también se observa que el acto impugnado en el Recurso de Revisión no es claro, pues solicita la relación de todos los servidores públicos sancionados económicamente, y afirma que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México debe tener este registro. Siendo insuficiente este dicho o aseveración que se desmiente con las disposiciones que, en este caso, precisan las atribuciones de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría.

Sobre el particular, es inexacta la afirmación, porque el artículo 14 fracción XXXIII. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, dispone que:

"Corresponde a la Dirección General de Recaudación: ... Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y supervisar cada una de sus etapas para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, y suspenderlo en los casos en que resulte procedente".

Por lo tanto, la Secretaría de la Contraloría no cuenta con el registro equiparable al del Sistema de Administración Tributaria, por no ser su materia, como se pueda acreditar con la lectura del artículo 38 Bis primer párrafo y todas sus fracciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Por ello, esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, respetuosamente considera que existe una confusión en cuanto a la Solicitud de Información y al Recurso de Revisión interpuesto por el particular.

e. Es importante precisar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no considera los créditos fiscales ni los nombres de los servidores públicos sancionados como información pública de oficio.

f. Asimismo, es importante señalar que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

"Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue lo información solicitado;

II. Se les entregue lo información incompleta o no correspondo o lo solicitado;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar lo confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que lo respuesta es desfavorable o su solicitud".

Sin embargo, esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera desfavorable la solicitud, ya que únicamente orientó al entonces solicitante, para que requiriera la información motivo de su solicitud en la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, hecho que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo antes mencionado.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto se remiten para pronta referencia, los documentos siguientes:

I. Formato de recurso de revisión con folio 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010, incluyendo archivo anexo.

II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010.

III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00008/SECOGEM/IP/A/2010, incluyendo archivo anexo.

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Ratificar que la solicitud de información con número 00008/SECOGEM/IP/A/2010, fue orientada en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia... **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración en forma específica tanto la solicitud y el anexo que le acompaña, como el recurso de revisión y el documento adjunto al mismo, en ambos casos presentados por **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable para **EL RECURRENTE**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó al considerar que es desfavorable que **EL SUJETO OBLIGADO** le declara la incompetencia y sugiera la orientación a la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, estima que **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene competencia para atender la temática de la solicitud.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que la materia relativa a los créditos fiscales no le corresponde, pero que difiere **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión por lo que hace a la materia del registro de servidores públicos sancionados.

Por ello, es relevante comparar, como lo hace **EL SUJETO OBLIGADO**, los documentos que **EL RECURRENTE** adjuntó tanto en la solicitud como en el recurso de revisión para determinar si existe o no una incoherencia o incongruencia entre lo que se pidió y lo que se manifiesta en los agravios.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La solicitud de información vinculada al documento adjunto.
- b) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- c) El recurso de revisión vinculado al documento adjunto y si de ello hay una incoherencia o no con la solicitud.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

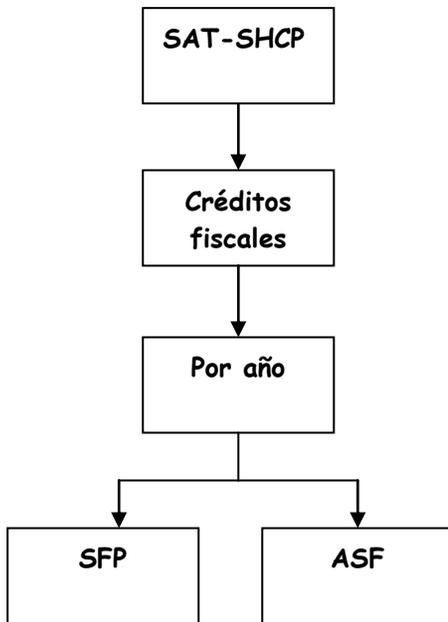
A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente revisar la solicitud de información vinculada al documento adjunto, a efecto de determinar qué alcances tienen.

EL RECURRENTE presentó una solicitud de información cuyo texto destaca lo siguiente:

Modelo federal



Modelo mexiquense



Visto así, es pertinente acudir al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en conocer la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.

Con base en el diagrama anterior, era claro que **EL SUJETO OBLIGADO** destacara en la respuesta lo siguiente:

“(…) Considerando que el documento adjunto a la solicitud refiere información correspondiente a créditos fiscales derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas; la información requerida **no es competencia de la Secretaría de la Contraloría**, ya que, conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general *“Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos”*, más no el registro y control de dichos créditos fiscales.

(…)

Y para confirmar el agravio, **EL RECURRENTE** adjunta el modelo federal que la Secretaría de la Función Pública tiene en torno al registro de servidores públicos sancionados.

Debe destacarse que dicho documento se presentó por **EL RECURRENTE** hasta la interposición del recurso de revisión, que no en la presentación de la solicitud de información.

Efectivamente, como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO**:

"(...) Asimismo, se comprueba la afirmación de esta Unidad de Información, al comparar el documento que el ahora recurrente adjunta a su recurso de revisión con respecto al que anexó a su solicitud, pues como se desprende de su simple lectura, el documento que el C. Moya M. José Luis, adjuntó en la Solicitud de Información motivo del presente recurso, es completamente diferente al documento que envía con el Recurso de Revisión, ya que en el primer caso, hizo llegar un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que en el segundo caso adjunta un cuadro titulado "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN EL PERÍODO DEL 01/01/2000 AL 13/09/2007" (**sic**)

Si **EL RECURRENTE** hubiera solicitado desde un principio a **EL SUJETO OBLIGADO** el registro de servidores públicos locales sancionados en el ámbito de la competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, la respuesta hubiera sido en otro sentido, pero sí esta circunstancia la hace saber hasta la interposición del recurso de revisión este Órgano Garante considera que se trata de un elemento novedoso distinto a la solicitud y que constituye una *plus petitio* que queda fuera de la *litis* del presente caso.

Asimismo, es adecuada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** pues la materia de créditos fiscales corresponde al ámbito material de competencia de la Secretaría de Finanzas.

Por lo que no queda más que concluir en el presente inciso en estudio que:

- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** presente una nueva solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en la que expresamente le solicite el formato del registro de servidores públicos sancionados.

- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** retorne la solicitud original a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante **EL SICOSIEM**.

En consecuencia, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, puesto que no es desfavorable la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que la misma cumple en tiempo, forma y contenido el procedimiento legal y no violenta el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En virtud de ello, el recurso de revisión interpuesto es improcedente y se confirma la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se acredita ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, ni específicamente la relativa a la respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** las siguientes alternativas:

- Presente una nueva solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en la que expresamente le solicite el formato del registro de servidores públicos sancionados.
- Retorne la solicitud original a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante **EL SICOSIEM**.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010.